

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1265

Panamá, 11 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación.**

El licenciado Eric Santamaría, en representación de **René Orlando Sinclair Araúz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final de cargos 12-2004 del 20 de abril de 2004, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y, que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra la providencia de 31 de julio de 2009, visible a foja 48 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no consta en

el expediente judicial que René Sinclair Araúz haya agotado los recursos legales a que tenía derecho una vez que se dio por enterado del contenido de la resolución final de cargos 12-2004 de fecha 20 de abril de 2004, que constituye el acto que se acusa de ilegal.

El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto necesario para la admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, conforme lo establecen el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, y el artículo 200 de la ley 38 de 2000, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa...”.

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Respecto al cumplimiento de estos presupuestos para la admisión de acciones contencioso administrativas como la que nos ocupa, ese Tribunal en auto fechado 9 de febrero de 2007, se pronunció de la siguiente manera:

“... En el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de una resolución que le afecta un derecho subjetivo, sobre la consideración de que ésta contiene vicios de ilegalidad, que conllevan a su anulación.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativo es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando ‘interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos’...

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que No le asiste la razón a la parte demandante en su recurso de apelación puesto que el documentos (sic) visible a foja (sic) no encuentra fundamento jurídico para su admisión, pues según lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para ocurrir en la Sala es necesario agotar la vía gubernativa y acompañar la demanda con una copia del acto acusado con las debidas constancias,...

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943...”

Por otra parte, este Despacho advierte que la parte actora tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, adicionado por el

artículo 27 de la ley 33 de 1946, que establece que el término para interponer la acción de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación, o ejecución del acto.

Según consta en la foja 19 vuelta del expediente judicial, el licenciado Luis Ortega Valencia, designado por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial como defensor de ausente de René Orlando Sinclair Araúz, se notificó el 30 de abril de 2004 del contenido de la resolución final de cargos 12-2004 de fecha 20 de abril de 2004, acusada de ilegal; sin embargo, no fue sino hasta el 8 de mayo de 2009, que el actor, a través de apoderado judicial, interpuso ante la Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de dicho acto administrativo.

Lo antes expuesto demuestra que el ahora demandante ha dejado precluir con creces el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que tenía para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, ya que acudió a ese Tribunal cinco (5) años después de que se notificara del acto administrativo que hoy demanda, el defensor de ausente que le designara la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por lo que esta demanda es a todas luces extemporánea.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en auto de 16 de marzo de 2006 se pronunció de la siguiente manera en

torno al plazo para presentar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción:

“... Por medio de la resolución impugnada, la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos resolvió No Acceder a la solicitud de Jubilación Especial formulada por la señora DORIS MIREYA FREILE DE FRIAS, por no cumplir con el requisito de dos años de servicios exigidos en el parágrafo 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2004. (Fs. 1-3 del expediente).

Dicha decisión fue mantenida por la referida comisión, mediante Resolución No. 934-05 del 13 de abril de 2005, la cual fue objeto de Recurso de Revisión Administrativa ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

A foja 10 del expediente, consta copia autenticada de la Resolución de 17 de noviembre de 2005, por la cual se Rechaza de Plano el Recurso de Revisión Administrativa presentado en representación de la asegurada DORIS MIREYA FREILE DE FRIAS, notificada a la apoderada judicial de la afectada el 17 de noviembre de 2005.

Se observa, que la presente demanda fue instaurada el día 24 de febrero de 2006, según sello visible a foja 32 del expediente, es decir, transcurrido más de dos meses de la fecha de notificación de la resolución que resuelve el recurso de revisión antes mencionado.

Ante tales efectos, la demanda bajo estudio ha sido instaurada fuera del término legal estipulado para las acciones de plena jurisdicción, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943:

‘Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la

publicación, notificación o
 ejecución del acto o realizado el
 hecho o la operación
 administrativa que causa la
 demanda.'

En atención a las razones anotadas,
 no procede la admisión del presente
 negocio." (la subraya es de la Corte).

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que en
 el presente proceso resulta aplicable lo que dispone el
 artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el
 artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa
 determina que no se dará curso a la demanda que carezca de
 alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, por
 lo que este Despacho solicita al Tribunal que REVOQUE la
 providencia del 31 de julio de 2009 (foja 48 del expediente
 judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la
 misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General